

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESENTE

La suscrita Diputada Fabiola Loeza Novelo, integrante de la LXIII legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **Iniciativa por la que se reforma la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en materia de políticas públicas para atender situaciones de orfandad**, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Congreso del Estado de Yucatán en los últimos años, se ha distinguido por diversas reformas de avanzada que han fortalecido el marco normativo en temas de seguridad, salud, educación, las cuales en su conjunto permiten afirmar que se vive un moderno progresismo y crecimiento legislativo en la entidad.

De igual manera, ese progresismo legislativo, proviene de un constante análisis respecto a los fenómenos que día con día se presentan en la sociedad mexicana y yucateca que merecen ser atendidos bajo la más estricta observancia del actuar estatal.

La tarea legislativa de la máxima asamblea parlamentaria yucateca, tiene una hoja de ruta en la cual ha determinado y delimitado estudiar tópicos que consideramos son los que deben impulsarse para mantener un desarrollo jurídico, político y social de cara a un Estado de Derecho de avanzada.

Con base a lo anterior, la LXIII Legislatura local cuenta con una Agenda Legislativa¹ la cual contiene los principales puntos como parte del devenir del periodo constitucional 2021-2024. Nuestro objetivo como legisladoras y legisladores es,

¹ <https://www.congresoyucatan.gob.mx/institucional/agenda-legislativa>

precisamente, abonar a alcanzar modernidad en rubros tales como, Fortalecimiento Institucional, Transparencia y Finanzas Públicas, Combate a la Corrupción, Autonomía Municipal, Seguridad y Justicia, Derechos Humanos, Desarrollo Económico y Social, Salud, Educación, Cultura, Deporte y lo relativo a Desarrollo Ordenado y Sustentable.

En este contexto, la suscrita ha realizado un minucioso estudio del marco jurídico vigente para proponer cambios en materia de derechos de las infancias y juventudes que permitan poner en práctica políticas públicas eficientes que impacten en el presente de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación desventajosa.

Lo anterior, dentro de la referida agenda parlamentaria de este Congreso, se encuentra en la fracción III del documento, denominado "*Derechos Humanos*", se propone "*Legislar para garantizar una eficaz protección de los derechos humanos a los grupos en situación de vulnerabilidad*".

Con base a lo anterior, es evidente que como representantes populares debemos impulsar cambios normativos que represente un avance sustancial al acceso y materialización de los derechos fundamentales de todas y todos. En este caso en especial de las infancias y juventudes.

En tal contexto, el tema que se aborda en la iniciativa, tiene su motivación en las consecuencias familiares y sociales que implicó el azote de la pandemia del covid-19 en nuestra entidad; no pasa inadvertido que en pleno año 2023, los estragos de esa enfermedad aún se perciben en diversos sectores.

A la fecha, y concluida la emergencia, las autoridades sanitarias ofrecen datos a nivel nacional que pronosticaban un estimado de más de 2 millones de defunciones, pero se calcula, con base a cifras actualizadas, que más de 3 millones y medio de personas perdieron la vida por la inusitada afección de este fenómeno natural.

La pandemia que sufrimos hace más de 3 años, dejó daños económicos, de salud física y emocional, y tristemente los seres queridos de muchas personas fallecieron, en especial padres y madres de infantes ocasionando orfandad.

Es por ello, que la suscrita impulsa la presente reforma para iniciar el estudio y en su momento, dictaminar respecto a contemplar e insertar, de manera específica en la ley, lo relativo a políticas públicas prioritarias para afrontar las consecuencias en menores de edad que hayan sufrido la pérdida de sus padres y madres.

En la temática, se resalta el interés superior de la niñez que, como principio rector constitucional, obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado las autoridades velen y observen dicho principio a fin de garantizar de manera plena sus derechos.

Atendiendo a lo anterior, las infancias tienen derecho a la satisfacción de todas sus necesidades, lo cual es maximizado a la luz de la progresividad prevista en la Carta Magna y que se encuentra relacionado con los derechos humanos.

Para ilustrar lo argumentando con antelación, se transcriben los apartados de la Constitución Mexicana:

“Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo reformado DOF 14-08-2001

Ahora bien, en relación al Principio del Interés Superior de la Niñez, la constitución establece lo siguiente:

“Artículo 40.- ...

...
...
...
...

...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

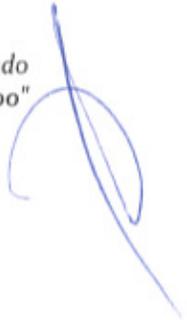
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

***Párrafo adicionado
DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011***

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

***Párrafo adicionado
DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000"***

...
...
...
...
...
...
...
..."



Asimismo, los tratados internacionales que el Estado Mexicano reconoce para salvaguardar los derechos de las y los menores de edad, contemplan obligaciones puntuales para las naciones, las cuales representan lineamientos que deben moldear y dar forma a las acciones públicas.

En el tema, la Convención sobre los Derechos del Niño², es un instrumento que ha servido de base para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su aprobación, en el mundo, se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales.

Se resalta el contenido del artículo 4 de dicha Convención, la cual expresa lo siguiente:

² <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

“Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Tal como se puede leer, los Estados que forman parte deberán adoptar toda clase de medidas administrativas, legislativas y cualquiera otra que impacte benéficamente a los derechos de la infancia; e incluso, se mandata que esas medidas podrán aplicarse hasta el máximo de los recursos con los cuales se disponga y sea necesario.

De igual manera, el **artículo 27** de la Convención contiene parámetros que guardan relación con los motivos de esta iniciativa de reforma. Este numeral, expresa lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los

Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

El artículo que se cita, dentro de su punto marcado como 4, de manera específica habla de la obligación de los estados parte para implementar políticas que abonen a mantener el estado de bienestar de los infantes, esto en respuesta a mejorar sus condiciones de manera integral.

Ahora bien, dentro de los estudios e investigaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los derechos de las infancias y juventudes, se han sentado las bases que no dejan lugar a dudas el lugar y la importancia que representan los menores de edad como habitantes del Estado Mexicano:

“El reconocimiento y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las constituciones políticas no es un asunto trivial. Después de todo, si la Constitución Política es el documento fundante del marco de legitimidad final del Estado, de las instituciones que lo conforman, y por su intermedio se reconocen las potestades, inmunidades y poderes que asisten a los habitantes de la República, entonces niñas, niños y adolescentes no pueden quedar excluidos formalmente de ella. Y si bien el sólo reconocimiento constitucional de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes no garantiza el respeto –en la práctica– de tales derechos, la constitucionalización de tales derechos provee de una serie de impactos positivos sustanciales en sus vidas.”³

En ese sentido, las resoluciones de los tribunales mexicanos refrendan y establecen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, tales como de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo, a la fecha dentro del marco legislativo nacional y local, se cuenta con normas que protegen a los menores de edad, siendo estas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, respectivamente.

³<https://www.sitios.scjn.gob.mx/ccc/sites/default/files/publication/documents/202301/CJ%20DH%2018%20Derechos%20de%20NNyA%20FINAL%20DIGITAL.pdf>

En síntesis, la suscrita como integrante de este poder legislativo estatal, tiene el deber de promover iniciativas que abonen, impulsen y propongan cambios a las leyes para, precisamente, cumplir con los criterios y obligaciones tanto de la Corte Mexicana, como de los instrumentos supranacionales en la materia.

Bajo este derrotero de ideas, y en términos de la propuesta que se pone a consideración del Congreso de Yucatán, toma relevancia que en el año 2020 cuando se vivía la parte más difícil de la pandemia en México, la Unicef, a través de la encuesta denominada “#ENCOVID19Infancia”⁴ constató con sus resultados la afectación que estaban sufriendo las niñas, niños y adolescentes en el país. Entre los datos más crudos del informe, están los siguientes:

- *Los hogares con niños y adolescentes en México vieron sus ingresos reducidos en 73.5% de febrero a mayo de este año mientras que los hogares sin niños en 57.9%.*
- *Sólo 3 de cada 10 hogares con niñas, niños o adolescentes reciben apoyo de algún programa gubernamental de bienestar.*
- *La inestabilidad económica tiene consecuencias colaterales en cuanto a nutrición, educación y violencia.*

Los datos ofrecidos nos hablan de un panorama desolador en la vida diaria de miles de menores de edad en México, los cuales desde el año 2020, por el surgimiento del virus mortal, han venido sufriendo un grave daño a su desarrollo físico y emocional, siendo que las consecuencias prácticamente afectaron a todas las familias, sin embargo, a ello hay que agregarle el sufrimiento por la pérdida de un ser humano.

En párrafos anteriores se habló de cifras oficiales por las que más de 3 millones personas en nuestra nación perdieron la vida; ante ese panorama, vale la pena cuestionarse lo que ello implica cuando un menor de edad se quedó sin madre o padre, o ambos, a causa de la pandemia; si para un adulto es difícil entender las complejidades que impone el fallecimiento de un ser querido por ese virus, eso se magnifica cuando impacta en la vida de las niñas, niños y adolescentes. Muchos de

⁴ <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/unicef-covid-19-impacta-m%C3%A1s-hogares-con-ni%C3%B1os-y-adolescentes#:~:text=Sobre%20la%20convivencia%20familiar%2C%20el,y%20las%20tensiones%20han%20aumentado.>

ellos, todavía tuvieron que afrontar y lidiar, sin ayuda, con el dolor de la pérdida y quedarse sin el sustento y apoyo de su familiar nuclear.

Aunado a lo anterior, en el Senado, en el año 2022, se llevó a tribuna la situación en México respecto a los menores de edad que están padeciendo el haberse quedado en orfandad, en tales pronunciamientos se habló de poco más de 130 mil niños huérfanos a causa de perder a sus progenitores e incluso, ese número ha tenido un gran aumento cuando se comparan datos de investigaciones no gubernamentales⁵, en las cuales se identifica que México ocupaba hasta noviembre de ese año el séptimo lugar con más de 200 mil menores de edad de 0 a 17 años que viven en orfandad.

Las problemáticas para un menor de edad que queda en la orfandad siempre traen consecuencias en la salud mental y física. Adicionalmente, investigaciones periodísticas hablan de que la pandemia, además de la propia orfandad, fomentó casos de delitos contra menores de edad e incluso desaparición forzada de estos.

La tragedia mundial de este virus, a más de 3 años de su aparición, sigue siendo una de las causas más recurrentes en las problemáticas sociales y económicas; pero en el caso que se analiza, son los casos de la muerte de los padres de menores de edad, que los han dejado en la orfandad y a la deriva para su vida futura y que generalmente no cuentan con el apoyo de familiares o de quienes por ley, deberían hacerse cargo de ellos a falta de sus progenitores los que motivan este cambio jurídico en la ley local, con la finalidad de cumplir con las obligaciones estatales para coadyuvar al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Si bien a la fecha la emergencia nacional ha pasado, no menos cierto es que las consecuencias en las presentes y próximas generaciones se verán afectadas por el paso de una pandemia que marcará un antes y un después en México y en el mundo.

Es evidente que todo este cúmulo de hechos que agravan los derechos de las niñas, niños y adolescentes desemboca en diversas vertientes, sin embargo, la iniciativa propone solventar la provisión y la protección económica de esos menores de edad que viven en orfandad en la entidad.

⁵ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/03/10/orfandad-y-covid-19-en-mexico/>

En estos términos, se identifican los cambios en el presente cuadro comparativo que facilitará el estudio y análisis de la presente iniciativa:

<p style="text-align: center;">Texto actual Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán</p>	<p style="text-align: center;">Iniciativa</p>
<p>Artículo 2. Definiciones Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entenderá por:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Acta circunstanciada: el documento mediante el cual la procuraduría de protección certifica haber realizado todas las investigaciones necesarias para conocer el origen de la niña, del niño o adolescente acogido en un centro de asistencia social, sin obtener información; o el hecho de no haber logrado su reintegración al seno familiar, en términos del artículo 30 Bis 1 de la ley general.</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Acciones emergentes de protección: son todas las acciones dirigidas a la protección de derechos vulnerados o restringidos, programas y actividades institucionales, orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el libre goce y pleno ejercicio de sus derechos.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">I. a la II. ...</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Acciones de Provisión: son todas aquellas acciones que deben realizarse a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos. La provisión de subsistencia económica amplia e integral tendrá como objeto el sostenimiento directo de las niñas, niños, adolescentes que se encuentren en situación de orfandad. Dicha provisión económica, se entregará por las autoridades en los términos que para tal efecto se determine en el reglamento de la ley.</p>

<p>III. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.</p> <p>IV. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.</p> <p>V. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>VI. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.</p> <p>VIII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.</p>	<p>IV. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.</p> <p>V. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.</p> <p>VI. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>VII. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VIII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.</p> <p>IX. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.</p>
--	---

IX. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

X. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduría de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento preadoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

XII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XIII. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XIV. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XV. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVI. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

X. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XI. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduría de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento preadoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

XIII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XIV. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XV. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XVI. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVII. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

<p>XVII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.</p> <p>XVIII. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.</p> <p>XIX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.</p>	<p>XVIII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.</p> <p>XIX. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.</p> <p>XX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.</p>
<p>Artículo 8. Derechos de niñas, niños y adolescentes Son derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán además de los derechos establecidos en la ley general, los que les reconozcan otras disposiciones legales y normativas, así como los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, y educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto, y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.</p> <p>Es deber de los padres o responsables, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y, en general, de toda persona encargada de la guarda, crianza, vigilancia y tratamiento de niñas, niños y adolescentes, o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos, familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psíquica, emocional y moral, la dignidad y la seguridad de niñas, niños y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera lesionar sus derechos.</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En consecuencia, se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos y humillantes mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación de la niña, el niño o el adolescente.

...

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de niñas, niños y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección, centros de asistencia social, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

...

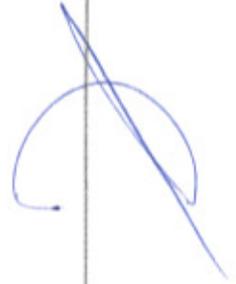
Para los fines de la presente disposición, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las siguientes medidas necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición:

...

a) Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

a) a la c) ...

b) Ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de niñas, niños y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo,



<p>sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias, y</p> <p>c) Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo</p>	<p>d) Se les garantice subsistencia económica amplia e integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en orfandad de ambos padres, así como orfandad de madre, padre, o tutor. Si la muerte de padres, o tutores sucediera derivado de desastre natural, emergencia, pandemia, o feminicidio las autoridades de forma articulada deberán procesar los trámites necesarios para entregar la subsistencia económica e integral en un lapso que no podrá exceder de 30 días naturales. El reglamento de la ley establecerá la forma de entrega y control y evaluación de objetivos a través de los padres que sobreviven, tutores o personas cuidadoras, de las niñas, niños y adolescentes. Dicha subsistencia deberá aumentarse anualmente y no podrá ser suspendida, salvo por determinación de autoridad competente.</p>
---	---

El cuadro comparativo de la reforma que se plantea, como se observa, tienen el objetivo de contemplar la atribución a las autoridades el otorgar la denominada subsistencia económica con carácter de amplia e integral para los menores de edad que por hechos, tales como de desastre natural, emergencia, pandemia, o feminicidio puedan recibir esta prerrogativa por parte del Estado; por tanto, en las definiciones de la ley local se inserta la referencia a las acciones de provisión.

Los impactos son claros, se adiciona una nueva fracción tercera al artículo dos, y se adiciona un inciso d) al artículo 8, ambos de la ley local en materia de derechos de la infancia y juventudes. En ese sentido, la iniciativa tiene una gran carga social y humanista para evitar agravios a los derechos de los menores de edad; las

modificaciones tienen el objeto de que el Estado cumpla con la salvaguarda, en este caso, económicas de aquellas niñas, niños y adolescentes que vivan en orfandad.

Ahora bien, a fin de cumplir con el impacto presupuestal de la iniciativa, se considera que, durante su estudio y análisis, se solicite la información necesaria para evaluar todo lo relativo a la carga financiera que pudiera implicar la aplicación de este modelo integral para atender a las infancias y juventudes que sufren orfandad.

El cambio propuesto viene a solventar problemáticas que seguramente se están viviendo en la entidad; ya que, sin tener un registro preciso local, es una realidad que muchas personas perdieron la vida y dejaron a sus hijas e hijos sin sustento y a cargo de otras personas.

Con la reforma que se presenta, la legislatura estaría atendiendo un tema que durante estos años se ha tomado como una omisión por parte de las autoridades, tanto locales como federales; se sabe que las instancias sociales que durante el embate de la pandemia han puesto en marcha diversos programas, acciones y apoyos para los grupos vulnerables, sin perjuicio de esto, la suscrita considera que se puede hacer más para solventar este tipo de problemas que laceran los derechos de los niños y los jóvenes.

En tal forma que la presente propuesta de reforma a la ley en comento, se sustenta en las máximas reflexiones judiciales que establecen la importancia del interés superior de la niñez y su garantía en México.

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y

adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto

Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo expuesto en la jurisprudencia es atendible toda vez que el caso que se desarrolla ha dejado de manifiesto que existen problemas surgidos en los últimos años en México y por ende en nuestra entidad que no han sido visibilizados, pero que con la reforma propuesta se pondrán conocer todos los casos de menores de edad que estén padeciendo problemáticas económicas por la muerte de sus progenitores y, a su vez, que puedan gozar de todas las políticas integrales que brindan las instancias locales.

Cabe señalar que, de acuerdo a una investigación de derecho comparado, el Congreso de la Ciudad de México ha estudiado y analizado una iniciativa similar, la cual fue aprobada hace unos días de manera unánime por todas las fuerzas de esa soberanía, por tanto, existen precedentes legislativos que favorecen a este tipo de medidas legislativas de gran impacto en la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por consiguiente, la suscrita legisladora, preocupada por realizar cambios sustanciales en esta materia, tiene a bien promover reformas que fortalezcan los derechos humanos y sus garantías a través de leyes vanguardistas, eficaces y que puedan combatir aquellos males nacidos de la pandemia.

Es posible que, a través del consenso, sensibilidad, pero sobre todo con la responsabilidad política y popular, cambiemos la vida de aquellos infantes y jóvenes que necesitan la salvaguarda y sostenimiento del Estado.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa

por la que se reforma la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en materia de políticas públicas para atender situaciones de orfandad, para quedar como sigue:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

Decreto.

Por el que se reforma la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán en materia de políticas públicas para atender situaciones de orfandad.

Artículo único. - Se adiciona una fracción III, recorriéndose en numeración las fracciones existentes del artículo 2; y se adiciona el inciso d) al artículo 8, ambos de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

II. a la II. ...

III. Acciones de Provisión: son todas aquellas acciones que deben realizarse a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus derechos. La provisión de subsistencia económica amplia e integral tendrá como objeto el sostenimiento directo de las niñas, niños, adolescentes que se encuentren en situación de orfandad. Dicha provisión económica, se entregará por las autoridades en los términos que para tal efecto se determine en el reglamento de la ley.

IV. Adolescente: la persona en un rango de edad entre doce y menos de dieciocho años.

V. Adopción: el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o más niñas, niños o adolescentes, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.

VI. Castigo corporal o físico: todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

VII. Castigo humillante: cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

VIII. Centro de asistencia social: el establecimiento, lugar o espacio ubicado en el estado de Yucatán, de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

IX. Certificado de idoneidad: el documento expedido por la procuraduría de protección a través del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos, en virtud de que cumplen las condiciones jurídicas, psicológicas, económicas y sociológicas necesarias y adecuadas para llevar a cabo una adopción.

X. Discapacidad: una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, que presentan niñas, niños o adolescentes, ya sea por razón congénita o adquirida, permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

XI. Familia de acogida: aquella que cuente con la certificación de la procuraduría de protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado, sin fines de adopción, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XII. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez. El acogimiento preadoptivo es una fase del procedimiento administrativo de adopción, bajo la supervisión de la procuraduría de protección.

XIII. Fiscalía: la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

XIV. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XV. Niña o niño: la persona menor de doce años.

XVI. Procuraduría de protección: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVII. Programa especial: el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XVIII. Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XIX. Sistema local de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

XX. Sistema municipal de protección: el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del estado de Yucatán.

Artículo 8. ...

...

...
...
...
...
...

b) a la c) ...

d) Se les garantice subsistencia económica amplia e integral a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en orfandad de ambos padres, así como orfandad de madre, padre, o tutor. Si la muerte de padres, o tutores sucediera derivado de desastre natural, emergencia, pandemia, o feminicidio las autoridades de forma articulada deberán procesar los trámites necesarios para entregar la subsistencia económica e integral en un lapso que no podrá exceder de 30 días naturales. El reglamento de la ley establecerá la forma de entrega y control y evaluación de objetivos a través de los padres que sobreviven, tutores o personas cuidadoras, de las niñas, niños y adolescentes. Dicha subsistencia deberá aumentarse anualmente y no podrá ser suspendida, salvo por determinación de autoridad competente.

Artículos transitorios.

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación normativa

Artículo segundo. - Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México a 28 de septiembre
2023.

DIPUTADA FABIOLA LOEZA NOVELO.
INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA LOCAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN.